

- 14 -  
ESTATUTOS

DEL

BANCO AGRICOLA

RECONSTITUIDO POR DECRETOS SUPREMOS DE 21 DE DICIEMBRE DE 1878  
I ENERO 16 DE 1879



SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA «SANTIAGO», HUÉRFANOS, 46-D.

1891



-14-  
ESTATUTOS

DEL

BANCO AGRICOLA

RECONSTITUIDO POR DECRETOS SUPREMOS DE 21 DE DICIEMBRE DE 1878  
I ENERO 16 DE 1879



SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA «SANTIAGO», HUÉRFANOS, 46-D.

1891



# ESTATUTOS

DEL

# BANCO AGRÍCOLA

RECONSTITUIDO POR DECRETOS SUPREMOS DE 21 DE DICIEMBRE  
DE 1878 I ENERO 16 DE 1879

---

## CAPÍTULO I

Art. 1.º Se reconstituye la sociedad anónima llamada Banco Agrícola para hacer efectivo el acuerdo de la prórroga de su duración, celebrado en junta de accionistas de fecha 1.º de setiembre de 1877.

El Banco Agrícola reconstituido se regirá por los Estatutos del antiguo, con las modificaciones siguientes.

Art. 2.º La sociedad tendrá su domicilio en Santiago. Podrán establecerse sucursales en otros puntos de la República por acuerdo del Consejo de Administración, fijándose por el mismo Consejo, en conformidad a estos Estatutos, las reglas a que deban sujetarse en su marcha, i cumpliéndose lo dispuesto en la lei de 23 de julio de 1860 sobre los Bancos de emisión.

Art. 3.º La sociedad durará treinta años, contados desde el 13 de enero de 1879. Podrá disolverse ántes de dicho plazo si así se acordare por una mayoría de las tres cuartas partes de los votos, representados en junta jeneral de accionistas constituida por los tres cuartos de las acciones.

Art. 4.º Se disolverá necesariamente la sociedad siempre que aparezca que en su capital efectivo ha habido una pérdida de la mitad.

Art. 5.º Son operaciones de la sociedad:

1.ª La emision de billetes a la vista i al portador.

2.ª La admision i colocacion de dinero a interes en préstamo comun o en cuenta corriente.

3.ª El descuento de letras, libranzas, pagarées u otras obligaciones pecuniarias con plazo determinado.

4.ª La admision en depósito de moneda, oro, plata, joyas i cualesquiera títulos de crédito.

5.ª Comprar, vender, tomar i dar en arriendo toda clase de bienes muebles o inmuebles.

6.ª El jiro de letras, cartas de crédito i libranzas i la remesa de fondos propios o ajenos, dentro o fuera de la República.

7.ª Los adelantos para fletes o sobre prenda.

8.ª El almacenaje de mercaderias en bolegas propias o ajenas.

9.ª Las agencias, comisiones i cualesquiera otras operaciones compatibles con la naturaleza del establecimiento.

10. Ejecutar operaciones hipotecarias o prendarias, emitiendo los bonos o pagarées comerciales respectivos.

Ejecutar las operaciones determinadas para la Caja del Crédito Hipotecario, gozando de los privilejios establecidos por la lei a favor de dicha Caja. Llegado el caso de liquidacion del Banco, el producto total de las hipotecas constituidas en garantía de los bonos que se emitan en conformidad con la lei de la Caja, se destinará al pago preferente de los tenedores de dichos bonos.

11. El Banco podrá adquirir el activo i pasivo de otros establecimientos que ejecuten operaciones análogas a las enumeradas en los precedentes incisos.

12. El Banco podrá fusionarse con otros establecimientos que ejecuten operaciones análogas, previo acuerdo de la Junta Jeneral convocada especialmente con ese objeto.

---

## CAPÍTULO II

### CAPITAL I ACCIONES

Art. 6.º El capital del Banco será de un millon quinientos sesenta i nueve mil pesos totalmente pagados i distribuidos en diez mil cuatrocientas sesenta acciones definitivas del valor efectivo de ciento cincuenta pesos cada una, pudiendo aumentarse por el Consejo de Administracion hasta concurrencia del valor pagado de las acciones cuyos tenedores no han adherido hasta ahora a la prórroga aludida i adhirieren a ella ántes del 13 de enero de 1879.

La junta jeneral de accionistas podrá elevar hasta tres millones de pesos el capital social por la emision de acciones definitivas del mismo valor efectivo.

Art. 7.º Las acciones serán representadas por inscripciones nominales en los libros del Banco, i de ellas se darán a los accionistas los títulos respectivos.

Art. 8.º Los accionistas pueden transferir sus respectivas acciones, i la transferencia se hará en vista de los títulos, prévia la aprobacion del consejo jeneral de administracion respecto del nuevo accionista, reservándose a dicho consejo la facultad de aceptarlo o no. En caso de aceptacion, el cedente i el cesionario firmarán anté dos testigos el documento correspondiente, que será archivado en la oficina del Banco.

Art. 9. Justificado el estraviõ, hurto, robo o inutilizacion de los títulos, se espedirán duplicados, anotándose esta circunstancia en el libro matriz i en los respectivos títulos duplicados.

Art. 10. El Banco solo reconoce un dueño por cada accion.

## CAPÍTULO III

### ADMINISTRACION

Art. 11. La administracion de la sociedad se ejercerá por el Consejo de Administracion, reservándose a la junta jeneral de accionistas las facultades que en su lugar se detallan.— Habrá tambien un director jerente.

## CAPÍTULO IV

### JUNTA JENERAL

Art. 12. La junta jeneral, legalmente constituida, representa la totalidad de las acciones.

Art. 13. Habrá dos sesiones ordinarias de la junta jeneral de accionistas en cada año, que tendrán lugar a mas tardar dos meses despues de la fecha de los balances semestrales del Banco, que se harán el 30 de Junio i el 31 de Diciembre; pero se reunirá la junta en sesion estraordinaria cuando lo juzgue conveniente el Consejo, o cuando lo soliciten por escrito diez accionistas que representen, por lo menos, doscientas acciones, espresando el objeto de la reunion.

Art. 14. La convocacion a junta jeneral se hará por el Consejo de Administracion, veinte dias antes del designado para la reunion, por medio de avisos en alguno de los diarios de Santiago i Valparaiso. Al tiempo de llamar a junta ordinaria, se publicará una Memoria dando cuenta del estado del Banco, acompañada del balance del semestre anterior; en los avisos de la junta estraordinaria se espresará el motivo especial de la reunion.

En caso calificado como grave por el Consejo, podrá darse un término menor.

Art. 15. La junta jeneral de accionistas se constituye con la reunion de tantos accionistas cuantos representen, a lo menos, una tercera parte dal capital efectivo del Banco.

Art. 16. Si no se reñiere el número prevenido en el artículo anterior, se hará nueva convocacion en la forma prevenida en el artículo 18, espresándose el objeto que la motiva; i cualquiera que sea el número que se reñna en esta ocasion, quedará legalmente constituida la junta.

Art. 17. En las sesiones estraordinarias no podrá tratarse otro asunto que el que haya motivado la reunion.

Art. 18. Los accionistas tendrán un voto por cada accion que posean.

Un solo accionista podrá votar por si i por cuantos represente como apoderado, no excediendo en todo de mil votos.

Art. 19. Ningun accionista tendrá derecho de votar en la junta jeneral si las acciones que posea o represente no han sido debidamente rejistradas en los libros del Banco a lo ménos un mes ántes de la reunion, salvo que las haya obtenido por herencia.

Art. 20. Los accionistas podrán hacerse representar por medio de apoderados, que deberán tambien ser accionistas.

Será suficiente poder una carta del poderdante dirijida al presidente de la junta; pero podrá ser representado por sus representantes legales o por un apoderado jeneral, aunque no sea accionista.

Art. 21. En cada junta jeneral ordinaria se procederá al nombramiento de dos inspectores i dos suplentes para el exámen de las cuentas del semestre corriente.

Art. 22. A dichos inspectores, luego que se haya terminado el semestre, se someterán los libros i demas documentos del Banco, i el jerente les dará cuantas esplicaciones ellos necesiten para llenar cumplidamente su encargo.

Art. 23. En la sesion ordinaria de la junta jeneral de cada semestre, la comision inspectora presentará la esposicion a que diere lugar el exámen del balance i operaciones del Banco.

Art. 24. En la primera sesion ordinaria de cada año, despues de discutida la esposicion de dicha comision, la junta jeneral, en votacion secreta i por mayoría absoluta de sufragios, elejirá los miembros del Consejo que deben reemplazar a los salientes.

Art. 25. Por el acuerdo de votos concordés de accionistas que representen la mayoría absoluta del capital del Banco, la junta jeneral, en sesion extraordinaria, podrá relevar de su cargo a todos los miembros del Consejo i elejir nuevos en su lugar.

## CAPÍTULO V

### CONSEJO DE ADMINISTRACION

Art. 26. El Consejo de Administracion se compondrá de nueve accionistas nombrados por la junta jeneral.

Para que los accionistas puedan ser nombrados consejeros deben tener cuarenta acciones, a lo ménos.

Art. 27. Habrá un director jerente, que será al mismo tiempo

secretario del Consejo Jeneral de Administracion i de la junta jeneral de accionistas.

Art. 28. El Consejo se renovará por terceras partes en la primera junta jeneral ordinaria de cada año, permaneciendo los consejeros en el ejercicio de sus funciones por tres años.

Los salientes pueden ser reelejidos indefinidamente.

Art. 29. No podrán formar parte del Consejo Jeneral dos o mas accionistas que pertenezcan a una misma sociedad colectiva, o que sean parientes en primero o segundo grado de consanguinidad o afinidad; ni el que se halle dentro de estos grados de parentesco con el director jerente, ni el que sea director o propietario de otro Banco.

Art. 30. Cuando alguno de los miembros del Consejo Jeneral se imposibilitare para servir por mas de tres meses, queda de hecho relevado de su cargo i será reemplazado, por el resto del tiempo que le falte, por otro accionista nombrado por el Consejo Jeneral.

En la primera junta jeneral ordinaria o estraordinaria se confirmará este nombramiento o se hará otro en su lugar.

Art. 31. Si algun miembro del Consejo Jeneral suspendiere sus pagos, entrare en convenio con sus acreedores o cayere en falencia, será en el acto relevado del cargo i reemplazado en la forma que prescribe el artículo anterior.

Art. 32. El Consejo se constituye lejitimamente con tres de sus miembros.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos; pero si no estuvieren presentes todos los miembros del Consejo, se necesitará el voto conforme de tres de ellos para formar resolucion. En caso de empate, estando presentes mas de cuatro miembros, el voto del que preside será decisivo.

Art. 33. Son atribuciones del Consejo Jeneral:

1.<sup>a</sup> Nombrar anualmente presidente i un vice-presidente del Consejo, que lo serán tambien de la junta jeneral de accionistas. A falta de ambos, presidirá el Consejo el elejido por el mayor número de votos; i en caso de igualdad, el que decida el Consejo.

2.<sup>a</sup> Formar el reglamento interior del Banco.

3.<sup>a</sup> Deliberar i resolver sobre todos los negocios del Banco i sus sucursales, i fijar las tasas de intereses i descuentos.

4.<sup>a</sup> Establecer o suspender las varias sucursales i sus consejos locales, segun crea conveniente, llenándose previamente las disposiciones de la lei.

5.<sup>a</sup> Nombrar el jerente del Banco, los ajentes de las sucursales i fiscalizar su conducta, i en caso contrario, suspenderlos o deponerlos de sus cargos. La destitucion, sin embargo, solo podrá acordarse por los votos concordes de cinco de sus miembros en sesiones estraordinarias.

6.<sup>a</sup> Nombrar los demas empleados subalternos, a propuesta del jerente, velar sobre su conducta i destituirlos cuando lo estimare conveniente.

7.<sup>a</sup> Detallar las obligaciones de todos las empleados, fijando sus sueldos i gratificaciones i la parte de las ganancias que debe corresponder al jerente en caso de remunerarle de este modo.

8.<sup>a</sup> Convocar a junta jeneral de accionistas, en conformidad con los artículos 17 i 18.

9.<sup>a</sup> Hacer publicar en alguno de los diarios de Santiago el resultado del balance jeneral de cada semestre, el informe de los inspectores i ademas los acuerdos de las juntas jenerales, siempre que no se determine lo contrario respecto de estos últimos.

10.<sup>a</sup> Solicitar de las autoridades competentes la sancion de las leyes que tiendan a garantir i a favorecer las operaciones del Banco, i representarlo en juicio.

11.<sup>a</sup> Transijir cualquiera cuestion o litijio que tenga el Banco, o sujetarlo a compromiso, nombrando jueces árbitros arbitradores, elejidos uno por cada parte, con facultad de nombrar un tercero en discordia, cuyo fallo sea inapelable.

12.<sup>a</sup> Nombrar cada semana un consejero de turno que sirva de consultor al jerente i que tomará conocimiento de los negocios que ocurran, verificando el arqueo al tiempo de comenzar el ejercicio de su cargo.

13.<sup>a</sup> Delegar en todo o en parte sus facultades para objetos determinados, bien sea en una comision de su seno, bien sea en uno solo de sus miembros o bien sea en el jerente. El presidente firmará en nombre del consejo las actas, notas, poderes i resoluciones.

14.<sup>a</sup> Comprar i vender bienes raices para los objetos espresados en el artículo sexto.

Art. 34. Son obligaciones del director jerente:

1.<sup>a</sup> Dirigir las operaciones del Banco en conformidad con las resoluciones del Consejo Jeneral de Administracion, con estos estatutos i el reglamento interior, i con las leyes de Sociedades anónimas i Bancos de emision.

2.<sup>a</sup> Organizar el manejo interior del Banco, estableciendo los medios prácticos i espeditos de efectuar las operaciones, previa la aprobacion del Consejo.

3.<sup>a</sup> Espedir la correspondencia que requiera la marcha ordinaria de la oficina principal i hacer que su contabilidad vaya corriente dia por dia.

4.<sup>a</sup> Inspeccionar los libros i operaciones de otras oficinas, por sí o por uno de sus empleados.

5.<sup>a</sup> Proponer los empleados que sean necesarios para el buen desempeño de la oficina, velar sobre su conducta, pedir la separacion de los que no se creyere conveniente conservar en el servicio del Banco, e indicar las gratificaciones a que se hagan acreedores por su celo.

6.<sup>a</sup> Atender a las operaciones de la caja i presenciar los arqueos.

7.<sup>a</sup> Ejercer el cargo de secretario del Consejo jeneral i de las juntas generales de accionistas.

Art. 35. El jerente no podrá negociar por cuenta propia, ni ocuparse de otro servicio durante el tiempo que desempeñe su cargo.

Art. 36. El jerente dará garantías en la forma i por la cantidad que determine el Consejo, para responder a los cargos que resulten en su contra por la administracion.

Art. 37. El jerente es personalmente responsable por las multas incurridas bajo su direccion, por infracciones de las leyes de sociedades anónimas.

## CAPÍTULO VI

### DEL FONDO DE RESERVA I DE LOS DIVIDENDOS

Art. 38. Verificado el balance jeneral de cada semestre, del

beneficio líquido se aplicará, según sea resuelto por la junta general a propuesta del Consejo: 1.º al fondo de reserva una parte que no baje de un cinco por ciento; 2.º al director gerente lo que le corresponda, si se acuerda remunerarle de esta manera; 3.º a fondos especiales i de dividendos lo que crea oportuno; i 4.º a prorata por cantidad entre los accionistas el resto.

El Consejo podrá formar un fondo de reserva especial para la Sección Hipotecaria.

Cuando el fondo de reserva se hubiere elevado a la décima parte del capital social, se considerará enterado, i los accionistas no estarán obligados a continuar aumentándolo.

## CAPÍTULO VII

### DE LA LIQUIDACION

Art. 39. Llegado el caso de la liquidacion, la junta general que la determine nombrará una comision de accionistas, quienes, en union con el Consejo, procederán: 1.º a recojer i cancelar los billetes, en conformidad con el artículo 19 de la lei sobre Bancos de Emision; 2.º a pagar todo el pasivo; 3.º a realizar el activo i repartir el sobrante entre los accionistas, rata por cantidad.

## CAPÍTULO VIII

### DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Art. 40. La reforma de estos estatutos solamente podrá hacerse en junta general extraordinaria en que sea representada por lo menos la mitad de las acciones del Banco i con la debida autorizacion del Supremo Gobierno. En el aviso que se dará para convocar a la junta, en conformidad con el artículo 18, se espresarán los artículos que se trata de variar i los pormenores de la reforma que se pretende hacer.

No se puede hacer ninguna modificacion en lo relativo al fondo de reserva sin el prévio consentimiento del Supremo Gobierno.

---

